

38

00413643^{1.}



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA**

Núm. de Registro: 54/92

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Galerías Preciados, S.A.

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Món y González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y Auto de Aclaración de la misma Sala, sobre reclamación de cantidad.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar en la presente pieza separada de suspensión el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Don Julio Antonio Tinaquero Herrero, Procurador de los Tribunales y de Galerías Preciados, S.A., interpuso, mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de enero de 1992, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de mayo de 1992, y Auto de Aclaración de 27 de noviembre de 1991



dictada por la misma Sala, que mantiene en su integridad la anterior.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

En autos promovidos por un trabajador de la Empresa Galerías Preciados -hoy recurrente en amparo- sobre reclamación de cantidad, el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona dictó Sentencia en la que se reconocía el derecho del demandante a percibir la cantidad de 194.391 pts., por diferencias salariales, así como la cantidad mensual de 50.886 pts. por incentivo personal de ventas, condenando a la ahora solicitante de amparo a estar y a pasar por esta declaración. Interpuesto recurso de suplicación por la parte demandada, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Cataluña declaró, mediante la Sentencia impugnada en amparo, la inadmisibilidad del recurso interpuesto, porque la Sentencia de instancia encierra una condena de futuro en cuanto al abono a partir de una determinada fecha de la cuota mensual. Como la controversia queda, así, reducida a la reclamación de la suma de 194.391 pts. estima el Tribunal que, al no alcanzar la cifra mínima de 300.000 que determina el art. 153 en relación con el art. 178 de la LPL (1980), para recurrir, no es susceptible de examen por vía de recurso de suplicación.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Alega que se ha producido una incongruencia en el fallo, al no resolver sobre la Sentencia de instancia objeto de la litis, declarando la inadmisibilidad del recurso de suplicación. Estima que si la petición del incentivo personal de ventas, que, en efecto, encierra una condena de futuro -porque se produce mes a mes-, es el motivo de la inadmisión del recurso, debió ser declarada nula por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Al no hacerlo así, incurre el órgano judicial en incon



gruencia "ultra petita", pues concede más de lo que legalmente puede otorgar.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se anule el pronunciamiento impugnado y se devuelvan las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para que con admisión del recurso de suplicación, planteado en su día, dicte una nueva resolución de acuerdo a derecho.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión y conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término, formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones el 1 de junio de 1992. En ellas no acierta a entender de qué modo el pago de unas determinadas cantidades, objeto de condena de la Sentencia de instancia, puede hacer perder su finalidad al amparo que eventualmente se pudiera otorgar en este proceso, pues tal amparo, a lo único que habría de conducir es a la admisión del recurso de suplicación formulado por Galerías Preciados contra la Sentencia de instancia, cuya validez no es objeto del presente litigio, y que además puede ser confirmada. Por ello termina interesando la no suspensión de la ejecución solicitada.

6. Con fecha 2 de junio de 1992, la representación actora realiza sus alegaciones, indicando que de hacerse efectivas al interesado las cantidades establecidas en la Sentencia será prácticamente imposible recobrarlas, para el supuesto de que así procediese en derecho. Señala por otra parte, que el concepto económico debatido en la instancia es un complemento

41

00413646^{4.}



salarial que no supone una grave incidencia en las retribuciones periódicas que el trabajador ya viene percibiendo. Concluye solicitando la suspensión de la Sentencia objeto de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que este Tribunal suspenda, a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos impugnado en amparo, si la ejecución hubiere de ocasionarle un perjuicio que haría perder a dicho amparo su finalidad. La citada norma dispone asimismo que el Tribunal podrá denegar la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En aplicación de la anterior disposición, este Tribunal viene manteniendo que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, el interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar (Auto TC de 11 de mayo de 1992, entre otros muchos), será necesario que el recurrente acredite el daño irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada.

2. En el presente caso, la entidad recurrente alega como perjuicio que podría derivar de la no suspensión la dificultad en recuperar la cantidad abonada al trabajador en caso de que ésta no fuera debida. Es obvio, sin embargo, que una hipotética concesión del amparo no determinaría por sí misma la improcedencia del pago de las cantidades establecidas en la Sentencia de instancia, sino sólo la anulación del Auto que



denegó el recurso de suplicación y la consiguiente orden de que se sustancie el mencionado recurso, sin que ello prejuzgue el sentido de la nueva sentencia, confirmatorio o revocatorio de la de instancia; por el contrario, si no otorgáramos el amparo o si, concedido éste, la sentencia judicial posterior fuera de igual signo que la aquí recurrida en amparo, la suspensión de la resolución impugnada perjudicaría sin remisión -por la inevitable dilación en el cobro- a quien resultó vencedor en el juicio. A ello ha de añadirse que, existiendo en este caso una relación laboral no extinguida, las cantidades que el trabajador pudiera ahora percibir y que posteriormente se revelaran indebidas por una eventual sentencia desfavorable serían fácilmente reintegrables mediante descuentos en nómina. Todo lo cual obliga a entender que la denegación de la suspensión solicitada no hace perder al amparo su finalidad.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veintidos de junio de mil novecientos noventa y dos.

Thomas Valera

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Ante mi

[Firma]